



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00004-00  
Demandante: Isagen SA ESP  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por Isagen SA ESP, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **ANTECEDENTES**

Isagen SA ESP, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

*“PRIMERA DECLARATIVA: Se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20192400017375 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se sancionó a ISAGEN S.A. E.S.P. en la modalidad de multa por valor de QUINIENTOS SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (506 SMLMV) que para el momento de su imposición y pago correspondían a CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (M/CTE) (\$419.026.696).*

*SEGUNDA DECLARATIVA: Se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20202400008215 del 9 de marzo de 2020, mediante la cual se confirmó en su integridad la Resolución No. SSPD – 20192400017375 del 13 de junio de 2019.*

*TERCERA DE CONDENA: A título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios transferir a ISAGEN la suma de CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (M/CTE) (\$419.026.696), correspondiente al valor cancelado por ISAGEN a la entidad demandada como consecuencia de lo dispuesto en las resoluciones demandadas.  
(...)”*

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de

cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*  
(...). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de cuatrocientos diecinueve millones veintiséis mil seiscientos noventa y seis pesos (\$419.026.696)<sup>1</sup>.

De ahí que, habiéndose establecido dicha suma, este Despacho considera que excede el monto fijado para el conocimiento de los Juzgados Administrativos tal como lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho, se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por Isagen SA ESP, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folio 4 archivo digital titulado “demanda”.

<sup>2</sup> Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

